

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Proper Global Management Limited c. Milena Lazarova
Caso No. DHN2026-0001

1. Las Partes

La Demandante es Proper Global Management Limited, Malta, representada por E-Print S.A., Costa Rica.

La Demandada es Milena Lazarova, Bulgaria.

2. El Nombre de Dominio y el Registro

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa < >. El nombre de dominio en disputa está registrado con la Red de Desarrollo Sostenible de Honduras (el "Registro").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la betcris.hn OMPI (el "Centro") el 15 de mayo de 2026. El 15 de mayo de 2026, el Centro envió al Registro por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 21 de mayo de 2026, el Registro envió al Centro por correo electrónico su respuesta en la que confirmaba que la Demandada figuraba como titular del registro y proporcionaba los datos de contacto. La Demandante presentó una Demanda enmendada el 2 de junio de 2026.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio .HN (la "Política"), el Reglamento para la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio .HN (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio .HN (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 5 de junio de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 25 de junio de 2026. La Demandada no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 6 de julio de 2026.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como Experto Único el 16 de julio de 2026. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa con sede en Malta que opera a nivel global en el sector del juego y las apuestas online bajo la marca BETCRIS. La Demandante opera con licencia y bajo la regulación de la Autoridad de Juegos de Malta, desarrollando su actividad de forma destacada en el ámbito iberoamericano, donde cuenta con más de 100 sucursales en numerosos países, incluyendo El Salvador, Panamá, Honduras, Nicaragua, Guatemala, República Dominicana, Perú y Ecuador, además de su presencia online a través de la página web “www.betcris.com”. Según consta en la Demanda, la Demandante también tiene presencia relevante en Honduras desde el año 2016.

La Demandante es titular de numerosos registros marcarios relativos a su marca BETCRIS, incluyendo la Marca Hondureña No. 2017-24659, BETCRIS (mixta), registrada el 28 de noviembre de 2017, en la clase 41, con la siguiente representación gráfica:



La Demandante es también titular del nombre de dominio <betcris.com> (registrado el 17 de enero de 2000), que alberga su página web oficial, en la que presta sus servicios de juego y apuestas a nivel internacional, así como de otros nombres de dominio relativos a los países en los que opera, como, por ejemplo, <betcris.mx>, <betcris.sv>, <betcris.do> y <betcris.pe>, que albergan sus respectivas páginas web para estos países.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 8 de septiembre de 2025 y de acuerdo a la evidencia presentada al momento de la Demanda se encuentra redireccionado al nombre de dominio <betcris1.hn>, que alberga una página web en español que incluye en su encabezamiento la marca BETCRIS (con una representación gráfica muy similar a la registrada y utilizada por la Demandante, arriba reproducida, pero en un solo tono de color azul un poco más claro, incluido el punto de la letra “i”) y la bandera de Honduras. Esta página también utiliza como favicón una letra “b” minúscula de color blanco sobre un fondo cuadrado de color azul.¹

La página a la que se encuentra redireccionado el nombre de dominio en disputa supuestamente ofrece servicios de juego y apuestas, recomendando la posibilidad de descargar una aplicación para su utilización. El contenido de esta página alude a su fuerte implantación en Centroamérica, señalando que “Betcris Honduras es uno de los operadores de apuestas y casino online más reconocidos en Centroamérica”. No ofrece información sobre su titular, refiriéndose a este como “Betcris Honduras” o “Betcris”. Tampoco ofrece información sobre el titular del nombre de dominio en disputa, ni sobre la falta de relación de la página con la Demandante y su marca. En el apartado “Licencia” de esta página, se alude a una licencia otorgada en Curazao y a una licencia concedida por la Autoridad del Juego de Malta, y, para verificar la vigencia de esta última, se invita al usuario a visitar “la web oficial de Betcris Honduras”, incluyendo un enlace a la página web oficial de la Demandante “www.betcris.com”. Como datos de contacto, la página incluye, además de un “chat en vivo de asistencia inmediata 24/7”, una dirección de correo electrónico de soporte sobre el nombre de dominio de la Demandante <betcris.com>, y un número de teléfono de Honduras. El pie de la página no incluye nota de copyright, sino un escudo junto al símbolo y número “+18”; y, en letras de tamaño muy reducido, de color gris sobre fondo negro y en idioma inglés, se indica que la página es operada, como agente de pago, por “BLACK-WOOD LIMITED”, compañía constituida y registrada bajo las leyes de Chipre, que es empresa

¹ Las páginas web oficiales de la Demandante utilizan como favicón una letra “b” minúscula de color azul, con un punto en su parte inferior de color rojo, sobre un fondo en forma de círculo de color blanco.

matriz de “Carletta NV”, constituida y registrada en Curazao, añadiendo sus números de registro y la licencia de esta última. También se incluyen en este pie de página los domicilios de ambas empresas.

Al momento de la presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa resolvía a una página web ubicada en “www.betcris.hn”, la cual albergaba el mismo contenido que la página a la que actualmente redirecciona.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la cancelación del nombre de dominio en disputa.

En concreto, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca BETCRIS, que es distintiva y ampliamente utilizada en el sector de apuestas en línea en Iberoamérica, y, concretamente, en Honduras, donde la marca se utiliza y los servicios operados por la Demandante están en funcionamiento desde el año 2016.

La Demandante alega además que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa, ya que este carece de autorización o licencia para el uso de la marca BETCRIS y no existe relación de ninguna clase entre las partes. Además, la Demandada no está realizando un uso legítimo no comercial del nombre de dominio en disputa, sino que lo utiliza con fines de lucro o comerciales y de mala fe, en un intento de instrumentalizar la marca BETCRIS para beneficio propio o de terceros competidores.

Finalmente, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y es utilizado de mala fe. Dada la distintividad y notoriedad de la marca BETCRIS en Iberoamérica, así como la circunstancia de que esta ya se encontraba siendo utilizada en Honduras desde 2016, la incorporación idéntica de la marca en el nombre de dominio en disputa, junto al dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.hn” relativo a Honduras, evidencia la intención deliberada de generar confusión y dirigirse a un mercado donde la Demandante tiene presencia para beneficiarse de su reputación. El nombre de dominio en disputa fue registrado y está siendo utilizado con la intención de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de internet, mediante la confusión con la marca de la Demandante. El sitio asociado al nombre de dominio en disputa pretende suplantar la identidad de la Demandante para aprovecharse indebidamente de su reputación. Además, al operar como una plataforma de apuestas en línea sin acreditar el cumplimiento de regulaciones sectoriales ni de protección de datos, la Demandada induce a los usuarios a ingresar información financiera sensible (como tarjetas de crédito y datos bancarios) bajo una falsa creencia de legitimidad generada por la confianza de los usuarios en la marca de la Demandante. No existe certeza sobre la prestación real del servicio ni sobre el destino de los fondos captados, lo que configura una maniobra de mala fe que pone en riesgo a los consumidores e implica un grave daño reputacional para la Demandante, ya que los usuarios pueden asociar cualquier experiencia negativa (fraude, pérdida de dinero, mal servicio) con la marca BETCRIS. La conducta de la Demandada se enmarca dentro de un patrón sistemático de registro de nombres de dominio que incorporan la marca de la Demandante junto con distintos ccTLDs geográficos de Iberoamérica, para desviar tráfico a plataformas competidoras.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración la Política, el Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre la Política y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la identidad o similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política, en concreto, la marca hondureña BETCRIS. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.2.1.

Es de destacar que la evaluación del Experto sobre la identidad o la similitud confusa implica comparar el nombre de dominio (alfanumérico) con los componentes textuales de la marca relevante. En la medida en que los elementos de diseño (o figurativos/estilizados) son incapaces de ser representados en los nombres de dominio, dichos elementos se descartan al analizar la identidad o la similitud confusa bajo el primer elemento. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.10.

De forma que la totalidad de la marca BETCRIS se reproduce de forma idéntica en el nombre de dominio en disputa, con la sola adición del ccTLD “.hn”, que, como es doctrina reiterada en el procedimiento de la Política, constituye un requisito de carácter técnico y por ello es considerado irrelevante, siendo obviado en el análisis del primer elemento. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

Por lo que, en conclusión, la Experta considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

El análisis de si la Demandada ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa ha de basarse en las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes, siendo la Demandante quien ostenta la carga de probar que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, ante la dificultad de esta prueba negativa, constituye un principio consolidado en relación con la prueba de este segundo elemento, que basta con la acreditación prima facie de la inexistencia de derechos o intereses legítimos, teniendo ocasión el demandado de demostrar lo contrario con las alegaciones y/o pruebas pertinentes. Así lo han señalado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política y de la Política UDRP. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Las pruebas presentadas por la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte de la Demandada. De forma que correspondería a la Demandada demostrar lo contrario con las alegaciones o pruebas pertinentes. En el párrafo 4.c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Sin embargo, la Demandada no ha comparecido ni contestado a la Demanda, y, por tanto, no ha alegado ni acreditado ningún derecho o interés legítimo en relación al nombre de dominio en disputa. Habiendo examinado el expediente, la Experta observa que el término “betcris” no tiene significado en el diccionario, siendo un término de fantasía acuñado por la Demandante. Además, la Experta observa que nada indica en el expediente que la Demandada pueda ser comúnmente conocida por dicho término, ya que el nombre de la Demandada no guarda similitud ni relación con el mismo. Asimismo, la Experta ha comprobado, a través de varias búsquedas en la Base de Datos Global de Marcas, que la Demandada no es titular de ninguna marca que contenga o consista en la denominación “betcris”.²

Además, en relación al uso del nombre de dominio en disputa, la Experta considera que su uso como instrumento para la redirección del usuario a una página web que genera confusión y falsa afiliación con la Demandante y su marca BETCRIS, no puede generar ningún tipo de derechos o intereses legítimos en la Demandada. En particular, la Experta observa que la página a la que se encuentra redireccionado el nombre de dominio en disputa (“www.betcris1.hn”): (i) incluye de forma destacada la marca BETCRIS en su encabezamiento y en su contenido; (ii) utiliza un favicón similar al utilizado en las páginas oficiales de la marca; (iii) se identifica como “Betcris Honduras” o “Betcris” y solo en letras minúsculas, al final de la página, en idioma inglés, se hace referencia a dos empresas como “agente de pago” de la página; (iv) no incluye ninguna referencia clara a su falta de relación con la Demandante y sus marcas; (v) alude a una supuesta licencia de juego otorgada por la misma entidad de Malta que ha otorgado la licencia de la Demandante, e incluye, como referencia para comprobar la vigencia de tal licencia, un enlace a la página oficial de la Demandante “www.betcris.com”; y, finalmente, (vi) incluye, como dato de contacto, una dirección de correo electrónico configurada sobre el nombre de dominio de la Demandante <betcris.com>.

Todas estas circunstancias indican claramente que la página web a la que la Demandada ha redireccionado el nombre de dominio en disputa fue diseñada con la intención de generar confusión con la Demandante y su marca, para hacer pasar esta página como una de las páginas oficiales de la Demandante para el mercado hondureño, lo cual no puede generar ningún tipo de derechos o intereses legítimos en favor de la Demandada, ya que constituye una actividad ilegítima o ilícita, que no puede calificarse como una oferta de buena fe de productos o servicios ni como un uso legítimo no comercial, pues genera confusión o falsa afiliación. En relación con este punto, las decisiones de los expertos han reiterado, tanto en el marco de la Política, como en el marco de la Política UDRP, que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales o ilegítimas, como pueden ser las infracciones de marcas, la suplantación de identidad o hacer pasar una página web como oficial de una marca cuando en realidad no guarda relación con la misma, nunca puede conferir derechos ni intereses legítimos a un demandado. Véase la sección 2.13.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Finalmente, la Experta considera, además, que la propia composición del nombre de dominio en disputa, siendo idéntico a la marca BETCRIS unida al ccTLD “.hn”, genera un riesgo de confusión implícito que hace muy difícil concebir la existencia de algún tipo de derecho o de intereses legítimos en la Demandada, ya que dado el alto grado de riesgo de confusión implícito muy probablemente será percibido por los usuarios como un nombre de dominio de la Demandante para el mercado hondureño. Máxime teniendo en cuenta que la práctica usual de la Demandante es utilizar para prestar sus servicios páginas web nacionales para cada uno de los países iberoamericanos configuradas sobre nombres de dominio con sus respectivos ccTLDs, como, por ejemplo, “www.betcris.mx”, “www.betcris.sv”, “www.betcris.do” y “www.betcris.pe”. Véase la sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Por tanto, atendidas las circunstancias del caso y la documentación obrante en el expediente, la Experta concluye que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el párrafo 4.a).ii

²Tomando nota en consideración las facultades generales del grupo de expertos articuladas, entre otros, en el párrafo 10 del Reglamento, resulta admisible que el grupo de expertos, o, en este caso, el experto único, pueda realizar una investigación fáctica limitada en la información contenida en registros públicos, si considera que dicha información es útil para evaluar el caso y llegar a una decisión. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.8.

de la Política, considerando que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio con arreglo al párrafo 4.a).iii de la Política, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

En el presente caso, la Experta considera que todas las circunstancias apuntan a la mala fe de la Demandada tanto en el momento del registro como en el uso del nombre de dominio en disputa.

La Experta nota que la marca BETCRIS goza de fuerte distintividad y de notoriedad en relación con servicios de apuestas y casino online en Iberoamérica, y, concretamente, en Centroamérica, donde se encuentra ubicada Honduras, como han reconocido otras decisiones anteriores al amparo de la Política UDRP o de las regulaciones de otros ccTLDs. Véanse, en este sentido, por ejemplo, *Proper Global Management Limited c. Rafael Vasquez*, WIPO Caso No. [DPE2024-0001](#); y *Proper Global Management Limited c. Jeff Hill*, WIPO Caso No. [D2024-1487](#). Esta última decisión indicaba que: “[...] En el año 2022, Betcris obtuvo la séptima posición de “Los Mejores Lugares para trabajar en Costa Rica” y Décimotercera en Centroamérica. Betcris a su vez, es una referencia segura en apuestas deportivas y juegos, incluyendo en línea, en Latinoamérica, ejecutadas a través de su sitio web “www.betcris.com”, el cual en enero de 2014 contó con 5,1 millones de visitas”.

La Experta ha comprobado, además, la fuerte presencia en Internet de la marca BETCRIS y de su plataforma principal de juego y apuestas “www.betcris.com”.

Estas circunstancias, unidas a la reproducción idéntica de la marca en el nombre de dominio en disputa, hacen que se pueda considerar, en un balance de probabilidades, que la Demandada conocía a la Demandante y a su marca y apuntó a éstas deliberadamente con la finalidad de obtener un lucro económico indebido derivado de su reputación, cuando procedió al registro del nombre de dominio en disputa. Máxime teniendo en cuenta que la Demandada parece operar dentro del mismo sector en el que la Demandante y su marca son conocidas.

El uso del nombre de dominio en disputa corrobora esta conclusión de mala fe, al estar siendo utilizado para redireccionar al usuario a una página web que busca deliberadamente la confusión o la falsa afiliación con la Demandante y su marca BETCRIS. Una página que de forma prominente incluye la marca en su encabezamiento y en su contenido, utiliza un favicón similar al utilizado por la Demandante en sus páginas oficiales, se identifica de forma prominente como “Betcris Honduras” o, simplemente, “Betcris”, y, no solo no incluye referencia alguna a su falta de relación con la Demandante y sus marcas, sino que, al contrario, incluye referencias a una licencia concedida por la misma autoridad bajo la que opera la Demandante, incluye un enlace a la página web oficial de la Demandante (“www.betcris.com”) y referencias a direcciones de correo electrónico configuradas bajo el mismo nombre de dominio de la Demandante <betcris.com>.

A juicio de la Experta, la inclusión de una referencia a dos empresas que son “agente de pago” de la plataforma a la que se encuentra redireccionado el nombre de dominio en disputa, no altera la conclusión de que la Demandada ha redireccionado el nombre de dominio en disputa a una página que busca generar confusión y una falsa afiliación con la Demandante y su marca de mala fe. Primero, porque tal referencia no indica de forma clara la falta de relación de la página con la Demandante y su marca, señalando únicamente que se trata de las empresas que son “agente de pago” de la plataforma. Además, esta referencia se incluye en letras diminutas de color gris sobre fondo negro y al final de toda la página, en el sitio normalmente utilizado para incluir la nota de copyright, y, además, esta referencia se encuentra no en español sino en inglés, por lo que probablemente pasará desapercibida para el usuario.

La Experta considera, por tanto, que la Demandada es responsable del contenido ligado al nombre de dominio en disputa, que se encuentra redireccionado a una página web que trata de hacer pasar esta página web como una página web oficial de la marca BETCRIS, para obtener un beneficio indebido derivado de la confusión o falsa afiliación, lo que constituye una actividad ilícita calificable como mala fe en el marco del Reglamento. Además, los servicios de juego y apuestas promocionados y aparentemente ofertados a través de esta página web, por su propia naturaleza, entrañan la necesidad de que el usuario proporcione a la plataforma datos personales y financieros sensibles, que podrían verse comprometidos y que merecen protección contra estos esquemas fraudulentos, que podrían suponer un grave riesgo para los usuarios. Tal uso del nombre de dominio en disputa constituye un uso ilegal o ilícito, que es calificable como uso de mala fe con arreglo a la Política y a la Política UDRP. Véase la sección 3.4, de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

La Experta considera además destacable la actitud de la Demandada, que no ha comparecido a este procedimiento, no alegando, por tanto, ningún tipo de derecho o de intereses legítimos a su favor, ni refutando las alegaciones de mala fe de la Demandante.

Todas estas circunstancias permiten concluir, a juicio de la Experta, en un balance de probabilidades, que la Demandada era conocedora de la marca BETCRIS de la Demandante, procedió al registro y ha utilizado el nombre de dominio en disputa de mala fe, con la intención de obtener un lucro económico derivado de la redirección o del aumento de tráfico hacia una página web que compite y trata de capitalizar y lucrarse de forma indebida de la reputación de la Demandante, al tiempo que daña tal reputación.

La Experta considera, por tanto, que concurren en el presente caso circunstancias que permiten concluir la existencia de mala fe en el registro y también en el uso del nombre de dominio en disputa, estimando cumplida la tercera condición establecida en el párrafo 4.a).iii de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(j) de la Política y 15 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <betcris.hn> sea cancelado.

/Reyes Campello Estebanz/

Reyes Campello Estebanz

Experto Único

Fecha: 30 de julio de 2026